

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00912-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora describió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formulada por el curador ad-litem de la parte demandada, oponiéndose a los argumentos esbozados, y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem.

De otro lado, se observa que obra en el plenario escrito de cesión del crédito a la entidad Serlefin S.A.S. por parte de Scotiabank Colpatría S.A., la cual será tenida en cuenta por presentarse en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.
3. ACEPTAR la cesión que hace respecto al crédito y privilegios aquí perseguidos por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda dentro del término de traslado correspondiente¹, allanándose a las pretensiones formuladas y mostrando animo conciliatorio respecto de la obligación adquirida por su representado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2047
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN
Radicación: 760014003011202200392

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que se observa el **ÁNIMO CONCILIATORIO** del extremo pasivo del litigio, el Despacho advierte que la naturaleza del asunto [proceso ejecutivo], la cuantía [menor] y el debate sustancial que han trabado las partes, permite dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo final del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el fin de agotar únicamente la fase conciliatoria y ante la ausencia de excepciones, el Juzgado,

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para lo cual se señala la hora de las 10:00 AM del día veintiocho (28) de septiembre de 2022.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de tres (3) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

S.B.

¹ Preclusión del término: 06 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2032
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDEN DEL REFUGIO- PH
DEMANDADO: RAMON EMILIO GIRALDO BOCANEGRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00620-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

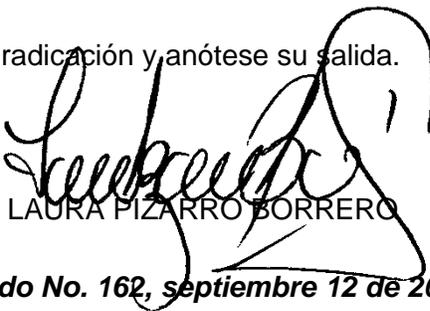
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2076
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JORGE WILSON TENORIO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00580-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JORGE WILSON TENORIO ANGULO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$5.134.757) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.010100000024604 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

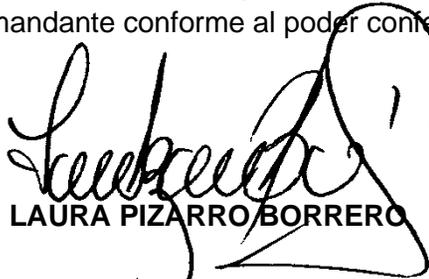
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2023
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA HA S.A.S
DEMANDADO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00617-00

Revisadas las probanzas allegadas al plenario, se observa que las facturas presentadas para su cobro no cumplen con las formalidades necesarias para ser tenidas en cuenta como títulos- valores, como pasa explicarse:

Se tiene que las facturas electrónicas de venta, presentadas para descargue de la obligación, no reúnen los requisitos para ser consideradas como título valor, ello por cuanto no se acreditó el acuse de recibido de las facturas y/o de los bienes o prestación de los servicios brindados.

Y es que, no se puede pasar por alto que la exigibilidad de dichas facturas electrónicas, no solo se acredita con su aceptación tácita o expresa, sino que se puede constatar de manera irrefutable de ellas, *la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo,*¹ y en los términos establecidos en el «Anexo Técnico de factura electrónica de venta»²

Bajo ese entendido el Despacho debe negar la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

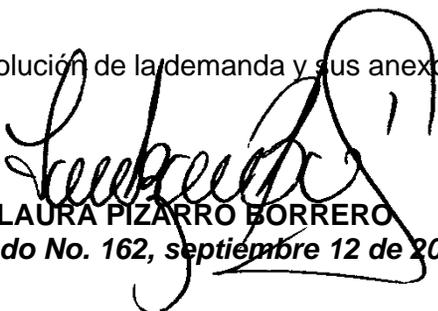
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, pretendido por TEXTILES ROMANOS S.A. en contra de VALENCIA PELETERIA S.A.S, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

¹ Art.774-2 Código de Comercio, Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 y Resolución 000015 de 2021

² Numerales 6.5.1.2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta y 6.5.1.3. Recibo del bien o prestación del servicio

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2062

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE ETAPA 1
DEMANDADO: HUBER ALBERTO NUÑEZ PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00618-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 11¹ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2020

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-621-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea asignada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

Lupap

CL 36 # 32 B - 64

CL 36 # 32 B - 64

La Gran Colombia, Comuna 11

Cali, Valle Del Cauca

¹ 760013, Colombia

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2063

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00622-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

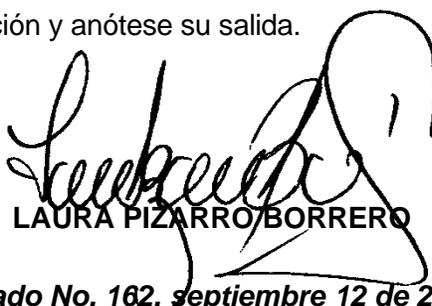
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2006
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
Demandado: PLUTARCO FERNANDEZ CASTRO
Radicación: 760014003011 202200623

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **PLUTARCO FERNANDEZ CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. **(\$18.075.071.54)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **pagaré No. 02-02237724-03 correspondiente al Label No. 1W125705.**

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder

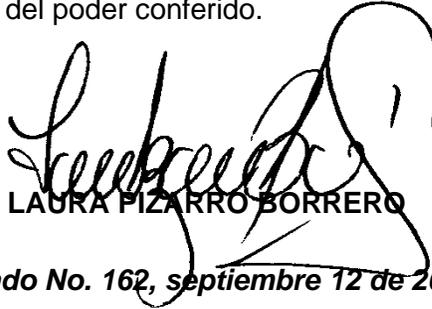
¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)** por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. **RECONOCER** personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 12 de 2022